

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-09/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Proyecto de acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Síndico municipal al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de enero de 2019, ante la renuncia del concejal electo en el proceso ordinario. Se estima válida porque agotaron previamente el procedimiento legal previsto para los casos de renuncia; asimismo porque la Asamblea de Elección se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

| | |
|------------------------------|---|
| CONSEJO GENERAL: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; |
| IEEPCO o INSTITUTO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; |
| CONSTITUCIÓN FEDERAL: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; |
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; |

A N T E C E D E N T E S

- I. **Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2018, validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, que fue celebrada el 10 de noviembre de 2018, quienes fungirán del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, el C. Maximino Fabián Pascual, resultó electo como Síndico municipal.

- II. **Documentación electoral.** Por oficio MSMY/005/2019, recibido en este Instituto el 29 de enero del presente año, los que integran el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2019 del municipio de Santa María Yalina, informaron acerca de la elección del Síndico municipal que fungirá hasta al 31 de diciembre de 2019, misma que se realizó luego que el Síndico municipal electo en el proceso ordinario renunciara al cargo, para lo cual entregaron la siguiente documentación:
 1. Copia del oficio dirigido al C. Maximino Fabián Pascual, de fecha 01 de enero de 2019, con certificación al reverso por el secretario municipal;
 2. Renuncia del C. Maximino Fabián Pascual al cargo de Síndico municipal 2019 dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO);
 3. Copia certificada de la renuncia al cargo de Síndico municipal 2019 dirigida a la Asamblea General Comunitaria;
 4. Copia certificada del acta de segunda sesión de cabildo, de fecha 10 de enero de 2019;

5. Copia certificada de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria para el día 25 de enero de 2019, emitida el 11 de enero del presente año por el Ayuntamiento Constitucional 2019;
6. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 25 de enero del 2019, en la que se eligió al Síndico municipal 2019;
7. Constancia de origen y vecindad del C. Antonio Alfaro Marcial; y
8. Copia simple del acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio y curp del C. Antonio Alfaro Marcial;

De las documentales referidas, se desprende la copia certificada y original de dos oficios de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por el ciudadano Maximino Fabián Pascual el primero dirigido a la Asamblea General Comunitaria y al Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yalina, el segundo dirigido al Consejo General de este Instituto, en los que manifiesta que con base en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por así convenir a sus intereses presenta renuncia con carácter irrevocable al cargo de Síndico municipal 2019, con efectos a partir del día 01 de enero de 2019.

El día primero de enero 2019, la Autoridad municipal de Santa María Yalina, giró oficio MSMY/PM/001/2019, al ciudadano Maximino Fabián Pascual, en el que se le requiere para que se presente ante el cabildo municipal a protestar su cargo o para que manifieste la razón, motivo o inconveniente que le impida hacerlo.

Así también, se celebró una sesión de cabildo el día 10 de enero de 2019, por el Honorable Ayuntamiento de Santa María Yalina, en la que acuerdan por unanimidad de votos que a la brevedad posible se emita convocatoria amplia para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria extraordinaria para elegir al Síndico municipal que fungirá en el año 2019.

Se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria del municipio de Santa María Yalina, el día 25 de enero de 2019, en la que eligieron al Síndico municipal de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación y aprobación del quórum;
3. Instalación formal de la Asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Nombramiento e Instalación de la junta computadora;
6. Informe sobre el estado que guarda el cargo de Síndico municipal 2019;
7. Elección del Síndico municipal 2019;
8. Asuntos generales; y
9. Clausura de la Asamblea.

III. Petición. Mediante oficio MSMY/007/2019, recibido en este Instituto el día 27 de febrero del presente año, suscrito por la Autoridad municipal, en el que solicita se valide la elección extraordinaria del Síndico municipal.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Santa María Yalina haya realizado la Asamblea Comunitaria extraordinaria de fecha 25 de enero de 2019, para elegir al Síndico municipal tras la renuncia del Síndico electo en el proceso ordinario, y por consecuencia, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: ***“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”***, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone: ***“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”*** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santa María Yalina, la Asamblea elige a propietarios y propietarias, en consecuencia, no se podía proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, ya que de acuerdo a este ordenamiento quienes debería asumir el cargo eran los suplentes, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia del Síndico municipal electo en el proceso ordinario, la Asamblea General procedió a elegir al nuevo Síndico municipal que fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

Es decir, se estima agotado el procedimiento previsto por la ley para los casos de renuncia, sin que el cabildo municipal pueda resolver dicha ausencia. En consecuencia, es correcto que la Asamblea General asuma facultades para proceder a elegir a un nuevo concejal en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santa María

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Yalina, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, pues no existe posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015, visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>, en que sustancialmente refiere:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º y 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro. Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Además, en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato, ya que existe la conformidad del concejal al haber renunciado al cargo.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Santa María Yalina.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Santa María Yalina, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse realizado en el salón de sesiones, el lugar acostumbrado para realizar las Asambleas Generales, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron al concejal por mayoría de votos.

La convocatoria fue publicada y difundida en todos los lugares públicos y concurridos del municipio por la Autoridad municipal en funciones, el día 11 de enero del 2019, el día de la elección se declaró cuórum legal de 97 personas de un total de 127, de las cuales 57 son hombres y 40 mujeres, Instalada la Asamblea, la Autoridad municipal procedió al nombramiento de la Junta Computadora, determinando las y los asambleístas nombrarlos de forma directa, quedando integrada de la siguiente manera:

JUNTA COMPUTADORA

| CARGO | NOMBRE |
|--------------------|-----------------------------|
| Presidente | Vicente Matías González |
| Secretaria | Concepción Antonio Santiago |
| Primer Escrutador | Sergio Toledo Estrada |
| Segundo Escrutador | Brenda Bautista Matías |
| Tercer Escrutador | Margarito Olivera Vásquez |
| Cuarto Escrutador | Rigoberto Velasco Fabián |

Integrada la Junta Computadora, se procedió a continuar con el orden del día, específicamente; el nombramiento del Síndico Municipal, las y los asambleístas determinaron que la elección fuera de manera directa, quedando electo la siguiente persona:

CONCEJAL ELECTO

| CARGO | PROPIETARIO | VOTOS |
|-------------------|------------------------|--------------|
| Síndico Municipal | Antonio Alfaro Marcial | 95 |

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que el ciudadano electo, fungirá el periodo 2019.

- a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que el concejal electo alcanzo un total de 95 votos a favor obteniendo “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- b) La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea, copia certificada de la convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales del ciudadano electo.
- c) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santa María Yalina. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.
- d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del Síndico municipal, se llevó a cabo con la participación de 40 mujeres, cabe destacar que en la conformación del Cabildo municipal se encuentran 2 mujeres fungiendo en la Regiduría de Salud y Educación.

No obstante lo anterior, se determina que prevalece el exhorto a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. El ciudadano electo como Síndico municipal del municipio de Santa María Yalina hasta el 31 de diciembre de 2019, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

f) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Síndico del municipio de Santa María Yalina, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 25 de enero de 2019; en virtud de lo anterior, expídasele la constancia respectiva para que forme parte del Ayuntamiento Constitucional de dicho municipio hasta el 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJAL ELECTO

| CARGO | PROPIETARIO |
|-------------------|------------------------|
| SÍNDICO MUNICIPAL | ANTONIO ALFARO MARCIAL |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se reitera el exhorto a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ